



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00256-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, doce (12)
de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00256-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HUGO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración
contra el mandamiento de pago propuesta por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

El memorialista solicita *«se sirva corregir el mandamiento de pago a fin de que se libre en la forma correcta esto es, como fue solicitado en la demanda por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO \$ 245.800.344, con respecto al Pagare No. 7750088254 y no como erróneamente lo profirió el juzgado en el literal a del numeral primero de la parte resolutive»* y que se corrija el número de radicación del expediente.

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00256-00

corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2° de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente con ocasión de la solicitud de corrección presentada por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00256-00

parte ejecutante, por conducto del memorial fechado 27 de octubre de 2021, se aprecia que en el auto que libró el mandamiento de pago se ha incurrido en un error de palabra en el numeral a), al momento de digitarse la suma dineraria reclamada ejecutivamente, dado que según el acreedor no es acertado la suma consignada de «DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 243.800.344), por concepto del «saldo capital insoluto de la obligación», de manera que ese error de transcripción será enmendado, porque se consignó una información que no corresponde a la realidad.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá el numeral a) de dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendara el numeral 1°, literal a) de la parte resolutive del auto adiado 1 de octubre de 2021, para corregir el yerro evidenciado, igualmente, el estrado enfatiza que el radicado del proceso es 2021-00256-00.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal a) del numeral 1° de la parte resolutive del auto del pasado 1 de octubre de 2021, para en su lugar se plasme que:

«PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la institución bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.903.938-8, a través de su endosataria para el cobro judicial, y en contra del señor HUGO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00256-00

ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. N° 1.143.272.663, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$ 245.800.344), por concepto del «saldo capital insoluto de la obligación», correspondientes al pagaré N° 7750088254». Los demás numerales quedarán iguales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA